



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE: TET - PES - 015/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-015/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE AURELIO LEÓN CALDERÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ESE PARTIDO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL V CON SEDE EN YAUHQUEMEHCAN

**INVOLUCRADOS:** MORENA Y MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO V LOCAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 2 de julio de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el procedimiento especial sancionador iniciado por Aurelio León Calderón, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital V con cabecera en Yauhquemehcan; y seguido en contra del partido político MORENA y de Mayra Vázquez Velázquez, candidata a diputada local en el distrito V local, postulada por el partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

**Candidata denunciada** Mayra Vázquez Velázquez, candidata a diputada local en el distrito V local.

**Denunciante** Aurelio León Calderón, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital V con cabecera en Yauhquemehcan.

**ITE** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. De la narración de hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2018.**

2. **Inicio del proceso electoral.** El 20 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 77/2017, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2018, en el que se determina, entre otras cuestiones, el 1 de enero de 2018, como fecha de inicio del proceso electoral para la elección de diputados locales.
3. **Campaña electoral.** El 29 de mayo del año en curso, inició el periodo de campaña, mismo que concluyó el 27 de junio del presente año, en el actual proceso electoral local.

### **Trámite ante la autoridad instructora.**

4. **Presentación de la denuncia.** A las once horas con veinte minutos del día 21 de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del ITE, se recibió escrito de denuncia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
5. **Radicación.** El 22 de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncia del ITE, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el referido escrito de denuncia, el cual se registró bajo la nomenclatura CQD/PE/PT/CD/05/YAUH/023/2018; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

denuncia de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

6. **Diligencias de investigación.** La autoridad instructora, a fin de contar con más elementos, e integrar debidamente el expediente, realizó las siguientes diligencias:

a) Mediante oficio ITE-UTCE-SE-012/2018, de 22 de junio, se requirió al Secretario realizar diligencia de inspección ocular a fin de verificar la existencia de las imágenes publicadas en el portal de internet *Sa'rey Joyería*, materia de la denuncia; requerimiento al que dio cumplimiento a través del acta de Oficialía Electoral con folio ITE-SE-OE 32/2018, de 24 de junio, instrumentada por el Auxiliar electoral en funciones delegadas de Oficialía Electoral.

b) A través de oficio ITE-UTCE-PES/011/2018, se requirió al Director de Organización, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informara el domicilio que obra en los archivos de registros de candidatos de la ciudadanía Mayra Márquez Velázquez; dando cumplimiento mediante oficio ITE-DOECyEC-610/2018 de 25 de junio.

7. **Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Desahogados los requerimientos ordenados por la autoridad instructora, mediante acuerdo de 22 de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar al denunciado.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las diez horas con cero minutos del 29 de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

## Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción y turno.** El 30 de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-AG-PES-15/2018**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.
10. **Radicación y debida integración.** El 2 de julio del año en curso, se radicó el expediente en la Tercera Ponencia, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se verificó que se encontraba debidamente integrado el expediente, razón por la cual, se registró con la clave **TET-PES-15/2018**, para el efecto de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata, porque se denunció **actos anticipados de campaña** en contra de Mayra Vázquez Velázquez, candidata a diputada local en el Distrito V con sede en Yauhquemehcan.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral.
13. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 6/2016** de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”<sup>1</sup>, por tratarse de una conducta que se vinculó al proceso electoral federal.

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## SEGUNDO. Denuncia y defensas.

14. El **PT**, a través de su representante ante el Consejo Distrital, denunció la realización de actos anticipados de campaña, porque según afirma, el 16 de mayo del año en curso, la candidata denunciada, en un recorrido de campaña con su cuadrilla de auxiliares, estuvo exponiendo sus propuestas de campaña a los vecinos del fraccionamiento “*El Llano*”, ubicado en la población de San Benito, Xaltocan.
15. El partido político MORENA fue emplazado a la audiencia de ley por parte del ITE, compareciendo a través de su representante suplente ante el Consejo General<sup>2</sup>, quien en esencia señaló que la denuncia debía declararse infundada en razón de no existir elementos que acreditaran la infracción imputada. Asimismo, la candidata denunciada no compareció a la audiencia de que se trata.

## TERCERO. Cuestión a resolver, tesis de la decisión y demostración.

16. **Cuestión a resolver.** Para resolver el procedimiento sancionador de que se trata, este Tribunal debe determinar lo siguiente: ¿conforme a los hechos de la denuncia, la candidata denunciante a diputada local incurrió en actos anticipados?
17. **Solución.** Al respecto, este Tribunal estima que no se acredita la infracción imputada, en razón de que no se encuentra probado en autos que la candidata denunciada haya realizado actos anticipados de campaña, esto porque solo constan pruebas técnicas consistentes en fotografías, que por sus características solo constituyen un indicio débil de la existencia de los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> Según consta en copia certificada de nombramiento a signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE. Documento que hacen prueba plena conforme al artículo 369, párrafo segundo, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral.

## **Demostración.**

18. En efecto, por cuestión de orden lógico y de método, antes de analizar si determinados hechos constituyen una infracción, debe revisarse si los mismos se encuentran acreditados. Así, para poder analizar si los hechos denunciados por el PT constituyen actos anticipados de campaña, primero debe constatarse si las afirmaciones sobre los hechos de que se trata se encuentran probadas.
19. En tales condiciones, el PT, a través de su representante ante el ITE, afirma que el 16 de mayo del año en curso, la candidata denunciada, en un recorrido de campaña con su cuadrilla de auxiliares, estuvo exponiendo sus propuestas de campaña a los vecinos del fraccionamiento “*El Llano*”, ubicado en la población de San Benito, Xaltocan.
20. Así, en un hecho notorio para este Tribunal<sup>3</sup>, que Mayra Vázquez Velázquez, el 20 de abril del año en curso, obtuvo del ITE su registro para contender como candidata postulada a diputada local por MORENA en el distrito electoral 05 con cabecera en Yauhquemehcan; tal como se desprende del Acuerdo ITE-CG 40/2018 por el cual se aprobó la resolución del Consejo General respecto de las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el partido MORENA para el proceso electoral local ordinario 2018<sup>4</sup>. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392, en relación con la primera parte del numeral 368<sup>5</sup>, ambos de la Ley Electoral, pues el mencionado acuerdo consta en la página oficial del ITE<sup>6</sup>, por lo que es orientadora al respecto, la tesis aislada de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

---

<sup>3</sup> “...existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada, mediante sus conocimientos previos o su investigación privada o por las pruebas aducidas con ese propósito”. DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis. Sexta edición. Colombia. 2017. Tomo I, página 219.

<sup>4</sup> Visible en: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/abril/ITE-CG%2040-2018%2020-ABRIL-2018%20RESOLUCI%C3%93N%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS%20MORENA%20MAYOR%C3%8DA%20Y%20RP.pdf>

<sup>5</sup> **Artículo 368.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos [...].

<sup>6</sup> Visible en <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/abril/ITE-CG%2040-2018%2020-ABRIL-2018%20RESOLUCI%C3%93N%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATOS%20MORENA%20MAYOR%C3%8DA%20Y%20RP.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE: TET - PES - 015/2018

**NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como la jurisprudencia titulada: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

21. Por otra parte, consta en autos, anexas al escrito de demanda, imágenes con las que el denunciante pretende acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de la candidata denunciada.
22. Probanzas que conforme a los artículos 369, párrafo tercero, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, al ser pruebas técnicas, no hacen por sí, prueba plena, salvo que ello se desprenda de los demás elementos del expediente; y de las que solo se puede advertir, la mera posibilidad de la existencia de los hechos que consigna. Las imágenes de que se trata son las siguientes:



23. En las imágenes de que se trata, se puede observar a una mujer con chaleco, camisa blanca y pantalón azul que aparece en todas las imágenes, en 3 de ellas platicando con otras personas, diferentes entre ellas: en una foto parece conversar con una mujer que sostiene lo que parece ser un periódico; en otra, con dos sujetos con sombrero, uno de los cuales sostiene también lo que parece ser un periódico y; en otra parece hablar con otro individuo con sombrero. Mientras en las otras 2 imágenes, la misma mujer con chaleco, aparece acompañada por 5 individuos, 4 de ellos que portan sombreros y que, por la vestimenta y su silueta (dado que no se alcanza a ver con claridad sus rasgos físicos) parecen ser las mismas personas en ambas fotos.
24. En ese tenor, con las imágenes aportadas no se acredita que el 16 de mayo del año en curso, la candidata denunciada, en un recorrido de campaña con su cuadrilla de auxiliares, haya expuesto sus propuestas de campaña a los vecinos del fraccionamiento “*El Llano*”, ubicado en la población de San Benito, Xaltocan, en razón de que los medios de prueba tendientes a su acreditación (fotografías) son pruebas técnicas, las cuales, son insuficientes por sí solas para probar en forma fehaciente los hechos que contienen.
25. En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***, establece que las pruebas técnicas se pueden confeccionar o modificar con relativa facilidad, siendo difícil a su vez demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones y alteraciones de las que pudieran haber sido objeto, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las perfeccione o corrobore; asimismo, conforme al párrafo tercero del artículo 369 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

26. De tal suerte que, si en el caso concreto, solo existen fotografías tendientes a acreditar los hechos denunciados, sin que se corrobore con algún medio de prueba, pero sobretodo, sin que las pruebas de referencia se concatenen con algún otro elemento del expediente que en un momento dado pueda llevar a la conclusión de que los hechos efectivamente ocurrieron, es indudable que no existe base para considerarlos probados.
27. En esa tesitura, atendiendo a las reglas de valoración de la prueba, previstas en el artículo 369 de la Ley Electoral, dentro de las posibilidades probatorias, puede haber casos donde por el contexto y las circunstancias particulares del caso, basten pruebas técnicas para acreditar determinados hechos, sin embargo, esto es de forma excepcional, pues para salvaguardar los principios de certeza y de presunción de inocencia, así como el interés público de que solo se determinen infracciones cuando los hechos se encuentren probados, debe utilizarse un estándar de prueba razonable a los fines del procedimiento sancionador.
28. De tal manera que, si en el caso concreto, se trata de acreditar la difusión de actos anticipados de campaña a través de la comunicación de propuestas de campaña a ciudadanos de un fraccionamiento, no bastan las fotografías mencionadas, pues la naturaleza de tales hechos, exige prueba suficiente que genere convicción de que ocurrieron en realidad y, no solo la mera apariencia que reflejan las fotografías, pues como ya se dijo, su confección reduce sensiblemente el grado de certidumbre de su contenido.
29. En adición a lo anterior, la fuerza indiciaria de las pruebas de que se trata se ve sensiblemente reducida en razón de que, la narración de hechos del denunciante, no se vincula adecuadamente con las imágenes aportadas, pues el representante del PT, se limitó a señalar básicamente que el 16 de mayo del año en curso, la candidata denunciada, en un recorrido de campaña con su cuadrilla de auxiliares, expuso sus propuestas de campaña a los vecinos del fraccionamiento “El Llano”, ubicado en la población de San Benito, Xaltocan; sin embargo, no señala cuál de las

personas en las imágenes es la candidata, ni cuáles fueron las expresiones que revelan la realización de actos anticipados o las circunstancias que acreditan tal infracción. Pues, aunque de las imágenes se advierte la presencia de varias personas en una calle, caminando o platicando, por sí solas no aportan datos relevantes a los fines del denunciante.

30. Al respecto, **es ilustrativa** la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
31. En adición a lo anterior, también menoscaba el valor convictivo de las imágenes aportadas, el hecho de que tal y como lo manifiesta el propio denunciante en la audiencia de ley, las imágenes aportadas al procedimiento sancionador las obtuvo de un sitio de internet denominado *Sa´Rey joyería*: no obstante, como consta en acta de 24 de junio de 2018, luego de una revisión en internet (red social Facebook), no se encontró evidencia alguna de la fotografías o imágenes base de la denuncia, pues aunque se hizo una revisión de forma regresiva, desde el 24 de junio hasta el 13 de abril, no se encontró las imágenes de que se trata.
32. El acta referida, conforme al artículo 369, párrafo segundo, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, hacen prueba plena de que Mauricio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
EXPEDIENTE: TET – PES – 015/2018

Moreno Temoltzin, auxiliar electoral en funciones de Oficialía Electoral del ITE por delegación, realizó la inspección de referencia<sup>7</sup>.

33. Consecuentemente, debe declararse la inexistencia de la infracción denunciada, pues para acreditarla es necesario probar los hechos denunciados, lo cual en el caso no ocurre, pues el material probatorio no hace prueba plena al consistir en imágenes, pruebas técnicas que para acreditar fehacientemente los hechos que reflejan necesitan administrarse a otras que las corroboren, además de que su valor indiciario se encuentra disminuido en los términos expuestos con antelación. En tales condiciones, la falta de acreditación de los hechos expuestos, son un obstáculo insalvable para acceder a las pretensiones de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción denunciada.

Con fundamento en el artículo 367 en relación al 392, ambos de la Ley Electoral; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente**, a Mayra Vázquez Velázquez, candidata a diputada local por el distrito 5; mediante **oficio** al Partido MORENA y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

**Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente

<sup>7</sup> Al respecto, consta también en autos, oficio y acuerdo por el cual, el Secretario Ejecutivo del ITE, con fundamento en el numeral 72, fracción II de la Ley Electoral, delega la función de Oficialía Electoral para actos y hechos de naturaleza electoral, derivados del proceso en curso.

el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES  
ALANÍS**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**